

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se hacen en el *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse la correspondencia administrativa referente al mismo.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del presente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de los años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en su oficina de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del mismo.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados convenientemente para su encuadernación, que deberá verificarse al término de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

El artículo 459 del Código de Trabajo concede facultades a lo que convengan las partes en el acto de conciliación, a menos que el Presidente del Tribunal Industrial ordene la continuación del juicio por haber que existe lesión grave para alguno de los intervinientes o para el Fondo de garantía.

De acuerdo posteriormente, en ejecución del Convenio Internacional de Ginebra, la ley de 4 de julio de 1932 y el Real Decreto refundido de 8 de octubre de 1932, desarrollado por el Reglamento de 31 de enero siguiente, aquella disposición de transacción otorgada a las partes ha de tener en materia de accidentes del trabajo, dos inexorables limitaciones, relativas a la cuantía de las indemnizaciones y a la forma de renta que normalmente deben tener.

En el aspecto de la cuantía, sería estéril el artículo 61 de la Ley, que declara nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de sus disposiciones y, en general, todo pacto contrario a ella, si—como viene ocurriendo—se basase el sencillo y gratuito procedimiento del acto conciliatorio para dar fuerza ejecutiva y carácter irrevocable a esos mismos pactos ilegales.

En cuanto a la forma de renta de la indemnización, prevista en ejecución del Convenio Internacional, el artículo 21 de la Ley, no admite otras excepciones que las declaradas por fallo de la Comisión Revisora de Previsión, creada por Decreto de 7 de abril de 1932, que es la llamada a fallar en instancia única y con carácter inapelable las peticiones de indemnización de renta de capital.

El celo de los Presidentes de los Tribunales Industriales evitará en lo sucesivo que el mencionado artículo 459 del Código de Trabajo se utilice para cubrir con el manto judicial lo que de otro modo sería nulo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Trabajo, los Presidentes de los Tribunales Industriales o en su caso, los Jueces de primera instancia, no admitirán en los actos conciliatorios sobre accidentes del trabajo convenios que disminuyan, aunque sea en poco, las indemnizaciones que a los obreros o a sus derechohabientes correspondan con arreglo a la Ley, y ordenarán la continuación del juicio.

Artículo 2.º También rechazarán, ordenando la continuación del juicio, cualquier intento de conciliación que tenga como base, en todo o en parte, el cambio de la indemnización en renta por la indemnización en capital.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

El artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933 para la aplicación de la Ley de 8 de octubre de 1932 sobre accidentes del Trabajo, establece en el párrafo segundo de la Base cuarta que «en caso de incapacidad para la profesión habitual, si el obrero llegase a percibir salario que, sumado a la renta, sea igual o mayor que el que cobraba al ocurrir el accidente, cesará en el percibo de la diferencia, recuperando esta parte de la renta si dejase de percibir tal cuantía de salario.

La disposición reglamentaria se limita a suspender la renta al obrero, pero no determina a favor de quién han de quedar estas pensiones no pagadas.

Desde luego, no han de devolverse al patrono o entidad aseguradora, entre otras razones, porque el artículo 151 del Reglamento determina que la entrega por el asegurador a la Caja Nacional del capital necesario para constituir la renta libera a aquél de toda responsabilidad ulterior, salvo caso de revisión.

Como el artículo 27 no plantea una revisión (de la que tratan los artículos 81 al 86), es evidente que si el asegurador, sólo por el hecho de entregar el capital, queda libre de toda responsabilidad, también debe quedar apartado de todo derecho.

Y eliminando el elemento asegurador, sólo queda un destino recomendable para estas cantidades que el obrero ha de dejar de percibir, a saber: el incremento del Fondo de Garantía que, creado efectivamente por la Ley vigente, ha realizado ya y le quedan por cumplir fines de protección social de máxima importancia, y cuya solvencia debe ampliarse por todos los medios y con todos los ingresos posibles para que siga siendo una realidad, haciendo efectivas aquellas pensiones que no podrían cobrar de otro modo los accidentados o sus familiares, que si no existiese sólo tendrían un derecho ilusorio, pero no eficaz, al percibo de la renta.

Y no solamente obtendrá un beneficio la clase obrera, sino que éste alcanzará también indirectamente a la patronal, en cuanto sobre ella recae la formación del citado Fondo de Garantía, que se acrecentará con estas pensiones no pagadas.

Por las razones que anteceden, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El párrafo segundo de la Base cuarta del artículo 27 del Reglamento de 31 de enero de 1933 se considerará ampliado con el siguiente texto:

«Las cantidades que dejen de ser abonadas por la Caja Nacional a sus pensionistas por percibir salario igual o mayor que el que cobraban en el momento del accidente, serán destinados a incrementar el Fondo de Garantía, creado por la Ley de 4 de julio de 1932».

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera del Sojo.

Los plazos reglamentarios sobre liquidación de cuotas y pago de primas en los seguros sociales corresponden a industrias de actuación permanente en el lugar de su domicilio o centro de trabajo, siendo pruebas de ello, en el Retiro obrero, que hasta el transcurso de dos meses no se considera como infracción la falta de pago de las cuotas; en el Seguro de Maternidad, que el período para su abono normal se cuenta por trimestres, y en el Seguro de Accidentes del Trabajo de la Industria, que hasta el transcurso de diez días desde el comienzo de las explotaciones no puede la Inspección actuar para cercionarse de si el patrono ha cumplido la obligación de asegurar a sus obreros a fin de formular los requerimientos e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

La observancia de esos plazos en industrias inestables o intermitentes, cuyo ejercicio en una localidad se cuenta por días, impide, en muchos casos, la aplicación de los seguros sociales a los obreros que de ellas dependan, pues cuando la Inspección puede actuar para exigirla, se ha extinguido o se ha desplazado la Empresa responsable. Las de espectáculos, cuando dan representaciones sueltas o por pocos días y especialmente, las cinematográficas, caracterizan esta clase de industrias de rápido desplazamiento y frecuente inestabilidad, sin que ello quiera decir que sean las únicas.

Asegurar los beneficios de la protección social al personal que depende de esas industrias de actuación

fugaz o intermitente, ha constituido una preocupación justificada del Instituto Nacional de Previsión, a cuyo Consejo Asesor Paritario Nacional se debe la propuesta elevada por aquel Organismo a este Ministerio para poner remedio a tan grave daño, y que consistió en facilitar en esos casos excepcionales la intervención de la Inspección para lograr con la suficiente eficacia la aplicación de los seguros sociales, adicionando a tal fin en los Reglamentos respectivos las normas adecuadas.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos establecidos en los artículos 47 y 49 del Reglamento general del Retiro obrero obligatorio aprobado por Decreto de 21 de enero de 1921, para el cumplimiento de las obligaciones patronales, no se seguirán, tratándose de industrias de desplazamiento, en la localidad en que actúen o en la presunta inestabilidad en ella. En estos casos podrá la Inspección liquidar y exigir el pago de las cuotas día por día, librar la certificación de su importe al Jefe de primera instancia, interesándole que para su efectividad acuerde, con carácter de urgencia, el embargo inmediato de bienes o frutos civiles, estableciendo por y en su favor una administración judicial.

Artículo 2.º La liquidación y recaudación de aportaciones patronal y obrera establecidas en el artículo 60, números segundo y tercero del Reglamento del Seguro de Maternidad, aprobado por Decreto de 29 de enero de 1930, se hará conjuntamente con la del retiro obrero obligatorio, incluyendo su importe en la primera liquidación de éste que se practique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior del presente Decreto, para su efectividad conjunta, ya sea directa, ya mediante el procedimiento judicial de apremio, según queda determinado.

Artículo 3.º El plazo de los diez días establecido en el artículo 93 del Reglamento para la aplicación de la ley de Accidentes del Trabajo en la Industria aprobado por Decreto de 31 de enero de 1933, cuando se trate de las industrias precitadas, no obstará a la facultad inspectora de comprobar los datos a que se refiere aquel precepto y de imponer las correspondientes sanciones por la omisión del Seguro pudiendo, además, la Inspección exigir un depósito equivalente al importe de las primas del Seguro obligatorio del personal y la formalización inmediata del Seguro con la Caja Nacional mediante la proposición correspondiente, al que quedará afecto dicho depósito en concepto de provisión de prima.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

La Ley de Jurados Mixtos de 27 de noviembre de 1931 ha previsto el caso de que tales organismos creados para una función social y jurídica de pacificación y armonía de los intereses industriales, apartándose de los fines que el legislador les confiara, se convirtieran en instrumentos de perturbación del orden. Cuando ocurre, están señalados en la propia ley los medios de acción por los que el Poder público sanciona tales limitaciones, y el procedimiento que ha de seguirse tanto para depurar las responsabilidades como para que se interrumpa el menor tiempo posible la acción conciliadora de los organismos paritarios.

Pero la Ley no determina concretamente el camino que seguir cuando una de las dos representaciones paritarias no pueda participar en las tareas del Jurado por su totalidad o en la mayor parte de los miembros

man, por causa de fuerza mayor y de indole legal, forzosamente tienen que entorpecer el funcionamiento de la institución. Porque no se trata en este caso de la abstención deliberada de una de las dos representaciones, ni tampoco de aquellas renunciaciones o ceses de carácter individual que tienen en disposiciones reglamentarias señalada su tramitación oportuna, sino de aquellos que se hallan sometidos a un procedimiento de hechos delictivos, con ocasión de los últimos sucesos revolucionarios, o que ostentan su mandato en los mismos mixtos en nombre y por el voto de Asociaciones profesionales que se encuentran suspendidas o quitadas en virtud de fallos dictados por la Autoridad judicial, en el ejercicio de sus funciones. No sería acertado en estas circunstancias mantener en toda su integridad el funcionamiento de los Jurados mixtos, no sólo por que a ello se opone la situación de muchos de los hechos que lo forman, detenidos o ausentes de las localidades donde han de desempeñar sus cargos, sino porque la base de la Organización cooperativa es la participación profesional, con facultades y derechos que en estos momentos no pueden ejercitarse dentro de la

ausencia, por las razones expuestas, de la representación obrera en la totalidad o mayoría de sus miembros y en la plenitud de su representación, no movería a dejar en suspenso aquellas funciones de los Jurados mixtos que, dentro de los términos de la Ley, pueden desempeñarse sin la presencia, incluso de las representaciones profesionales, de patronos y obreros relativas a las demandas individuales por desahucios, horas extraordinarias, diferencia de jornales y demás que alude el artículo 19 de la Ley, pues el artículo de la misma ha previsto el caso de que, por ausencia de los Vocales de una u otra clase, resuelva el Presidente del Jurado, apreciando los elementos de convicción que resulten del juicio. Son todas estas cuestiones que tienen plazos fatales dentro de la Ley, y las que, por otra parte, no cabe dejar en suspenso, sino tramitar con toda actividad y urgencia, pues en ellas se ventilan necesidades apremiantes de las clases obreras, y el deber es imponer también de los patronos de que con toda actividad se imponga, en último término, la justicia.

dejando a salvo esas facultades, suspendiendo tan sólo en tanto se llega a la fijación de nuevas normativas, el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos, se remedian dificultades y obstáculos que en el momento, se atienden requerimientos justificados y no se lastima ningún interés respetable de las trabajadoras, desde el instante que por la Orden de 10 de octubre último han de seguir rigiendo, durante un breve interregno que suponga la depuración de los hechos ocurridos y la reorganización de los Jurados mixtos, las bases, pactos colectivos o acuerdos de carácter general que se hallen en vigor, aplicándose las debidas sanciones a los que las infrinjan o vulne-

en virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

engo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el funcionamiento de los Plenos de los Jurados mixtos de Trabajo, tanto los de hecho como los que actúan con independencia como los de las representaciones autónomas o sometidas al propio Jurado mixto, como los que se refieren al artículo 19 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, quedando, en tanto, también en suspenso el ejercicio de las facultades de los Jurados mixtos reservadas a los Plenos de los Organismos paritarios.

Artículo 2.º Seguirán actuando las Ponencias que no hayan de entender en los juicios de despidos, suspensión de horas extraordinarias, abono de sala-

rios, etcétera, acomodándose a las reglas siguientes:

a) Si dichas Ponencias pueden seguir funcionando normalmente con dos o, por lo menos, con un Vocal de cada representación, lo harán así siempre que dichos Vocales no pertenezcan a una Asociación que se halle suspendida o disuelta por la Autoridad judicial por su participación en los últimos sucesos revolucionarios.

b) En caso de que no puedan actuar dichas ponencias por encontrarse los Vocales en las condiciones señaladas en el apartado a), los juicios se celebrarán con forme al apartado 4.º del artículo 60 de la Ley de 27 de noviembre de 1931.

Artículo 3.º Si en las Comisiones inspectoras y Ponencias que actúen conforme a los artículos 32 y 36 de esta Ley, a los efectos de vigilar el cumplimiento de las Bases de trabajo, pactos colectivos o acuerdos de carácter general o de proponer las oportunas sanciones, no pudiera actuar una de las dos representaciones por los motivos indicados anteriormente, realizarán las inspecciones los funcionarios de este Servicio del Ministerio de Trabajo.

Artículo 4.º La intervención de los Jurados mixtos en los conflictos de trabajo a que hacen alusión los artículos 39 y siguientes de la Ley de 27 de noviembre de 1931 se verificará, siempre que ello sea posible, mediante Ponencias de cada Jurado; pero cuando no pueda tampoco funcionar por las causas expresadas en el artículo 2.º, las facultades de conciliación atribuidas a los Jurados mixtos serán transferidas circunstancialmente a los Delegados provinciales de Trabajo.

Artículo 5.º El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá proveer con carácter interino las vacantes de Presidentes y Vicepresidentes que se produzcan en los Jurados mixtos de Trabajo o Agrupaciones de los mismos.

Artículo 6.º Este Decreto regirá hasta que se adopten disposiciones que le modifiquen o deroguen o se adopten nuevas normas legislativas sobre la materia.

Dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro. — Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Oriol Anguera de Sojo.

(Gaceta 14 diciembre 1934).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.330.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Pagos de haberes a los funcionarios municipales.

Circular.

Como quiera que a pesar de las diversas órdenes de la Superioridad, reiteradas con frecuencia por circulares de este Gobierno civil, obligando al pago de los haberes devengados por los funcionarios municipales, tanto por sus servicios activos como en concepto de pensiones o jubilaciones, legalmente reconocidos sus derechos, son muchos los Ayuntamientos que descuidan o no cumplen tan ineludible deber, y teniendo estas obligaciones el carácter de preferentes e inexcusables, se recuerda a todos los Ayuntamientos el cumplimiento de las mismas puntualmente, en la inteligencia que de no verificarlo, aparte de las sanciones que se les imponga con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 27 de septiembre de 1933, como ya se ha hecho en varios casos en esta provincia, les será exigida a los Alcaldes la responsabilidad personal a que haya lugar con

arregló al artículo 116 del Reglamento de Funcionarios municipales de 24 de agosto de 1924.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1934.

El Gobernador.

Julio Otero Mirelis.

Núm. 5.948.

Relación de las licencias de caza, expedidas por este Gobierno durante el mes de noviembre de 1934:

Expedidas el día 1.

Eugenio González Casamayor, San Mateo de G.
Tomás Guillén Acudia, Movera.
Francisco Gamundi Sangüesa, Zaragoza.
Celedonio Gaspar Artigas, Gotor.
Eugenio Ondiviela Cortés, Epila.
Natalio Marco Abad, Zaragoza, La Granja, 9.
Antonio Miñana Palacín, ídem, San Pablo, 161.
Feliciano Añón Navarro, ídem, Miguel Servet, 83.
Luis Rigaberte Piquer, Bujaraloz.
Pedro Sicilia Alvaro, Jaraba.
Ignacio Bueno Pérez, ídem.
Felipe Pérez Soro, El Burgo de Ebro.
Amado González Bernal, Cabañas de Ebro.
Pablo Medrano Trigo, Bardallur.
Silvestre Medrano Trigo, ídem.
Ignacio Casión Blanco, Zaragoza, Av. América, 30.
Joaquín Rodrigo Buen, Escatrón.
Angel Hernández Moros, Calatayud.

Expedidas el día 2.

Cándido Tello Gabasa, Quinto.
Francisco López Fernández, Puendeluna.
Santiago Conde Bernal, Castejón de Valdejasa.
Adolfo Rodrigo Naudín, ídem.
Francisco Aranda Angay, ídem.
Miguel Corjiller Conde, ídem.
Felipe Poblador Rivera, Caspe.
Miguel Piazuelo Lacruz, ídem.
Martín Peralta Pinós, ídem.
Lorenzo Barcoba Rabasa, ídem.
José Gros Calvo, ídem.
Manuel Valiente Buisán, Zuera.
Jesús Fons Puértolas, ídem.
Andrés Leciñena Gimeno, Miedes.
Isaac Barranco Aldea, Mara.
Pedro Domínguez Ibarra, ídem.
José Ibarra Alexandre, ídem.
Valentín Navarro Laine, Los Fayos.
Alejandro Pérez García, Torrellas.
Sebastián Arbiol Vera, ídem.
Domingo García García, ídem.
Gregorio Domínguez Berges, ídem.
Gregorio León Gimeno, ídem.
Adolfo Herrero Puertas, ídem.
Valentín García Rodrigo, ídem.
Luciano Ruiz Torres, ídem.
Rafael Pérez San Claudio, ídem.
Prudencio Lapuente Lacasca, ídem.
Julio Pérez Herrero, ídem.
Pascual Martínez Lázaro, Los Fayos.
Pedro García García, ídem.
Bernabé Lobera Larazal, El Burgo de Ebro.
Joaquín Marzo Gabás, ídem.
Jorge Pío Peña, ídem.
Santos Pérez Peña, ídem.

Antonio Gómez García, Malanquilla.
Millán Cano Sancho, ídem.
Vicente Cano Sánchez, ídem.
Doroteo García Barbero, ídem.
Toribio Martínez Soria, ídem.
Pedro Pablo Serrano Sánchez, ídem.
Constancio Sancho Carrera, ídem.
Fidel García Cano, ídem.
Gregorio Jorra Gascón, Villarroya de la Sierra.
Tomás Marco Carnicer, ídem.
Juan Lascuevas Muñoz, ídem.
Francisco Giménez Sebastián, ídem.
Manuel Chalería García, ídem.
Manuel Serrano Laguna, ídem.
Ramón Larriba Marco, ídem.
Andrés Sebastián Lamuela, ídem.
Guillermo Correas Lavilla, Sobraduel.
Anselmo Ruiz Núñez, ídem.
Lorenzo Pérez González, Torres de Berrellén.
Blas Llera Alias, Luna.
Tomás Llera Alias, ídem.
Casiano Ríos Samper, ídem.
Rufino Lambán Oñate, ídem.
Eusebio Cativiela Colón, ídem.
Leopoldo Roy Ballestín, Munébrega.
Daniel Sánchez Sánchez, ídem.
Cristóbal Gil Ramón, ídem.
Jesús Bueno Alda, ídem.
Pascual Bueno Morlanes, ídem.
Manuel Ainzón Gregorio, ídem.
Santiago Martínez Borcal, ídem.
Manuel Gil Moros, ídem.
Valentín Hernández Moros, ídem.
Domingo Gregorio Pérez, ídem.
Francisco Lajusticia Mateo, ídem.
Mariano Lajusticia Moros, ídem.
Gregorio Gil Tierra, ídem.
Mariano Falcón Falcón, Gelsa.
Pedro Correas García, ídem.
Virgilio Marquina Cobos, ídem.
Miguel Usón García, ídem.
Daniel Falcón García, ídem.
Gabriel Rozas García, ídem.
Angel Gracia García, ídem.
Paulino Polo García, ídem.
Rodolfo Romeo Poza, Riela.
Crescencio Bueno Navarro, ídem.
Narciso Gil Casas, ídem.
Santiago Villa Heredia, Calatorao.
Santiago Villa Martínez, ídem.
José Villa Heredia, ídem.
Manuel Martínez Vicente, ídem.

Expedidas el día 3.

Pascual Gracia Castillo, Calatorao.
Raimundo Gracia Nihuela, ídem.
Dionisio Morales Oliván, Orés.
Pedro Marcellán Arroej, Luesia.
Alejandro Gardes Aragués, ídem.
Luis Ezquerria Acín, Ibdes.
Esteban López Les, Biel.
Pedro José Longás Morlanes, ídem.
Salvador Casajús Moy, ídem.
Pascual Navarro Gállego, ídem.
Basilio Cebrián Gómez, Alhama.
Bruno Navarro Flores, Sádaba.
Cecilio Bagüés Morayo, ídem.
Miguel Bernabé Sánchez, ídem.
José Bello Balagrán, ídem.
Fernando Montesa Albré, Leciñena.
Martín Arruego Escuer, ídem.
Vicente Bolea Marin, ídem.

- Ignacio Seral Barrio, ídem.
 Manuel Escanero Seral, ídem.
 Gregorio Giménez Albesa, ídem.
 Pablo Sánchez Idoype, Ardisa.
 Ventura León Coronas, Murillo de G.
 Francisco Santa Pau Armijo, Zaragoza, Jordán de Urriés, 3.
 Francisco Sánchez Briz, Ateca.
 Hipólito Liso Brémez, Santa Eulalia de Gállego.
 Dámaso Bosque Castejón, Zaragoza, plaza Lashe-
 ras, 12.
 Vicente Donoso de Jaraute, Malón.
 Romualdo Aguirre Gil, ídem.
 Nicolás Serrano Gorete, Tabuena.
 Mariano Tejero Marín, Alcalá de Moncayo.
 Guillermo Alero Montón, Rueda de Jalón.
 José Carrocero Guerrero, Calatorao.
 Juan Francisco López Lobay, Sos.
 Martín Serrano Gayarre, ídem.
 Primitivo Rubio Machín, ídem.
 Longinos Ortiz Lacarta, ídem.
 Tomás Pascual Moreno, Pedrola.
 José Sanz Cambra, Zaragoza, Coso, 133.
 Tomás Val Perea, ídem, ídem, 99.
 Teodoro López Clavero, ídem, Flores, 10.
 Antonio Arboniés Zalaya, Gallur.
 Mariano Bidoy Lostao, ídem.
 Santiago Arboniés Zalaya, ídem.
 Manuel Vilella Quintana, ídem.
 Ignacio Fernández Gálvez, Ariza.
 Pablo Latre Arpal, Olera.
 Florencio Per Carreras, ídem.
 Jesús Rubio Gracia, ídem.
 Juan Serrate Artigas, ídem.
 Alfonso Carreras Artigas, ídem.
 Manuel Meneses Ballester, ídem.
 Alejo Roche Oliván, Pina.
 Manuel Beltrán Bermejo, ídem.
 Julián Zomeja Abadía, ídem.
 Bernardino Insa Vallespín, ídem.
 Benito Vergara Isac, ídem.
 Tomás Sorrosal Blasco, ídem.
 Francisco del Paz Marcel, ídem.
 Ramón Lambea Gracia, ídem.
 Hilario Capapey Ribera, ídem.
 Emilio Carranza del Ruste, ídem.
 Tadeo Salvador Salvador, ídem.
 Ramón Gamón Larrodé, ídem.
 Antonio Bernad Luengo, ídem.
 Juan Corcoya Zobrever, ídem.
 Antonio Camacho López, Used.
 Pascual de Verja Daga, ídem.
 Antonio Lagunas Pardos, ídem.
 Senén Arcos Salas, ídem.
 Francisco Pelet Pairo, Monegrillo.
 Prudencio Vicente de Vera, Illueca.
 Antonio Forcén Castillo, ídem.
 José Antonio Forcén Oriol, ídem.
 Antonio Piñilla Lázaro, ídem.
 Tiburcio Forcén Aznar, ídem.
 José María Alonso Magdalena, ídem.
 Gaudencio Zapata Armero, ídem.
 Andrés Domínguez Asensio, ídem.
 Mariano Asensio Torned, ídem.
 Valentín Alonso Rey, ídem.
 Juan Tobajas Arcos, ídem.
 Joaquín Benedicto Gálvez, Belchite.
 Julián Marco Eguía, Ejea.
 Javier Mínguez Royo, ídem.
 Daniel Nadal Trol, ídem.
 Germán Gimeno Bernad, ídem.
 José María Espajelero Ozuajolí, Sos.
- Gerardo Portal Sauca, ídem.
 Joaquín Sánchez Lázaro, Ariza.
 Teodoro Domínguez Hernández, Alagón.
 Pascual Lafuente Martínez, Torrijo de la C.
 Angel Terresidra Esponte, Santa Fe.
 Ernesto Berdué Pallás, San Mateo de Gállego.
 Luciano Lengós Pérez, Peñaflores.
 Julián Solán Lon, Cinco Olivas.
 José María Aranda Aranda, Zaragoza, Coso, 47.
 Fidel Clavero Carranza, ídem, Checa, 77.
 Pablo Soro Hernández, Azuara.
 José Franco Hernández, Langa.
 Juan Lafuente Pracenca, Luceni.
 Victoriano Gonzalvo Aineto, Villar de los N.
 Pedro Sancho Prat, ídem.
 Angel Gaumendi Miravete, Maella.
 Jaime Gimeno Blasco, ídem.
 Guzmán Achón Corrales, Alcalá de Ebro.
 Cristóbal García Garcés, Salvatierra de Esca.
 Pascual Navarro Hualde, ídem.
 Toribio Burguete Bailo, Asín.
 Juan Ramón Escudero Borja, Zaragoza, Palla-
 ruelo, 6.
 Sebastián Gutiérrez González, ídem, Miralbueno,
 núm. 159.
 Manuel Vera Peralta, ídem, Av. Madrid, 26.
 Angel Sánchez Martín, ídem, Carmen, 12.
 Joaquín Ballestar Montero, ídem, Ramillas, 5.
 José Martín Martín, ídem, Hornu, 10.
 Evaristo Becerril Martínez, ídem, Cánovas, 26.
 Fernando García Vidal, Aguilón.
 Salvador Bayona Royo, ídem.
 Luis Bayona Sanz, Ainzón.
 Angel López Aznar, Maleján.
 Valero Tejero Moros, ídem.
 Angel Burillo Sanmartín, ídem.
 Pedro López Escolano, Maleján.
 Honorato Liñén Caterecha, Borja.
 Ramón Zaro Sanmartín, ídem.
 Braulio Germán Hernández, Calatayud.
 José Fustero Celma, Villafranca de Ebro.
 Ricardo Postigo Maestro, ídem.
 Higinio Postigo Castillo, ídem.
 Inocencio Capapey Gascón, ídem.
 Mariano Bes Postigo, ídem.
 Orencio Alastruey Cerezueta, ídem.
 Miguel Arrueto Bordetas, ídem.
 Gregorio García Larraga, ídem.
 Angel Cristóbal López, ídem.
 Pantaleón Larraga Falcón, ídem.
 Segundo Laborda Amor, Nuez.
 Agustín Coscojuela Andía, ídem.
 Julián Gracia Fustero, ídem.
 Andrés Bertol, Ordóñez, ídem.
 Martín Blasco Morón, ídem.
 Guillermo Abós Tolosana, ídem.
 Benito Benedicto Beltrán, Pastriz.
 Basilio Lovay Laborda, Villafranca de Ebro.
 Pedro Mainar García, Aladrén.
 Domingo Martín Ramón, ídem.
 Eloy Cebrián Benito, ídem.
 Cirilo Martínez Chueca, Santa Isabel.
 Pedro León Vives, Maluenda.
 José Vila Sediles, Paracuellos de la Ribera.
 Antonio Herraz Embid, ídem.
 Baltasar Norbió Monreal, ídem.
 Pascual Novay Sánchez, Saviñán.
 Antonio Novay Sánchez, ídem.
 José Verón Lafuente, ídem.
 Gabriel Lacruz Novay, ídem.
 Diego Garza Gumil, ídem.
 Antonio Serrano Andrés, Morés.

- Donato Labanda Morés, Embid de Ariza.
 José María Latorre Miguel, ídem.
 José Latorre Bailón, ídem.
 Clemente Lázaro Navarro, Cetina.
 Urbano Gay Zuazu, Pinseque.
 Daniel Pola Gil, Morés.
 Esteban Novay Velilla, Saviñán.
 Angel Vela Chueca, Paracuellos de la Ribera.
 Víctor García Boix, Utebo.
 Emilio Sandoval Castel, ídem.
 Manuel Pérez Hernando, ídem.
 Miguel Marín Martín, Monzalbarba.
 Tomás Lamarca Villalba, ídem.
 Segundo Lacabra Sanz, Mediana.
 José María Ruiz Martínez, Monzalbarba.
 Manuel Nebra Gascón, Azuara.
 Leoncio Alcay Villa, Bárboles.
 Francisco Castillo Ruiz, San Mateo de Gállego.
 Toribio Sanjuán Torres, Erla.
 Lorenzo Bandrés Miguel, ídem.
 Mariano Bandrés Aznárez, ídem.
 Dámaso Gracia Pir, Encinacorba.
 Ignacio Gracia Pardos, ídem.
 Fidel Sancho Martín, ídem.
 Saturnino Gracia Pir, ídem.
 Pedro Rodri Ubide, ídem.
 Pedro Rodrigo Ubide, ídem.
 Macario Marín Morales, ídem.
 Pascual Guillén Gasca, ídem.
 José Barrachina Artal, Belchite.
 Manuel Lloret Benedicto, ídem.
 José Alcaine Vaquero, ídem.
 Julio Alcaine Hernández, ídem.
 Antonio Ordabés Pardo, Almonacid de la Cuba.
 Lázaro Berdejo Molina, El Buste.
 Victoriano Jiménez Domínguez, ídem.
 Antonio Lázaro Berdejo, Embid de la Ribera.
 Miguel Lázaro Gil, ídem.
 Manuel Roig Berdejo, ídem.
 Dionisio Caudevilla Serrano, Biel.
 Gonzalo Gayán Cólera, Fuentes de Ebro.
 Antonio Lázaro Largo, Embid de la Ribera.
 Blas Mañes Serrano, ídem.
 Luis Rubio Mañes, ídem.
 Antonio Roig Berdejo, ídem.
 Vicente Gasca Mañes, ídem.
 Buenaventura Jiménez López, ídem.
 Vicente Tejero Abad, ídem.
 Mariano Roig Berdejo, ídem.
 Serafín Barbero Lozano, ídem.
 Manuel Oiver Lombau, Tauste.
 Javier Bermúdez Usón, ídem.
 Amadeo Navarro Artazo, Utebo.
 Francisco Tello Gavín, Garrapinillos.
 Angel Gracia Latorre, ídem.
 Pedro Pérez Romanos, ídem.
 Modesto Gracín Borao, ídem.
 Delfín Luna Tartay, ídem.
 Nicolás Alloza Capapé, ídem.
 Manuel Relancio Gálvez, ídem.
 Luis L. Gaspar Gaspar, Zaragoza, plaza Constitución, 3.
 José Martínez Serrate, El Burgo.
 Francisco Millán Gascón, Letux.
 Fulgencio Alconchel Fleta, Azuara.
 Mariano Gay Auría, Uncastillo.
 Mariano Navarro Aguirre, ídem.
 Agustín Correas Pérez, Bárboles.
 José María Andrés Gabás, Maleján.
 Emilio Boned Azagra, Borja.
 Juan Rodrigo Arlegui, ídem.
 Pedro Cuairán Correas, Casetas.
 Vicente Sanz Pérez, ídem.
 Antonio Peñafiel Corella, ídem.
 Pedro Albar Esteban, ídem.
 Enrique Fuentes Martínez, Munébrega.
 Lucas Leonar Monreal, Epila.
 Atilano Bernal Embid, ídem.
 Antonio Tomás Martínez, Luna.
 Conrado Gay Auría, ídem.
 Eleuterio Cativiela Martínez, ídem.
 Joaquín Torralba Sánchez, ídem.
 Elías Moliner Cativiela, ídem.
 Eugenio Lucas Conchón, Tarazona.
 Gerardo Flores Alonso, ídem.
 José Chueca Latorre, ídem.
 Eliseo Martínez Caudepón, Rueda de Jalón.
 Inocencio Bellido Ramón, Badules.
 Manuel Bernal, Azuara.
- Expedidas el día 5.
- Francisco Aísa Alfayén, Zuera.
 Tomás Aguilón Lamata, ídem.
 Antonio Nasarre Gil, ídem.
 Máximo Miguel Jiménez, Cetina.
 Antonio Colás Baquedano, Monterde.
 Damián Colás Baquedano, ídem.
 Justiniano Alastuey Ariño, Ardisa.
 Lorenzo Bueno Bernués, ídem.
 Sebastián Señor Eldocia, Murillo de Gállego.
 Francisco Obón Soro, Azuara.
 Clemente Aranda Baquedano, Orcajo.
 Crescencio Aranda Baquedano, ídem.
 Mariano Sancho Blanco, Nombrevilla.
 Antonio Romeo Mosteo, Riela.
 Rafael Belver Bolea, Zaragoza.
 Antonio Teresa Mateo, Aguilón.
 José Val Lostano, Herrera de los Navarros.
 Gregorio Oliván Moreno, Calatayud.
 Andrés Aranda Alnedilla, Ainzón.
 Germán Tabuena Lajusticia, Borja.
 Ambrosio Borroy Trayero, Zuera.
 Elisardo Moreno García, ídem.
 Eusebio Borrás Sancho, ídem.
 José Navarro Playa, Zaragoza, Higuera, 7.
 Lorenzo Fuentes Lacoma, San Mateo de G.
 Santiago Espeleta Pelegrín, Figueruelas.
 José González Gracia, Cabañas de Ebro.
 Antonio Moreno Bernal, ídem.
 Eusebio Benzobas Casabona, Zuera.
 Emiliano Tril Ruiz, Novillas.
 Bonifacio Gracia Cornago, ídem.
 Miguel Echevarría Imaz, Rueda de Jalón.
 Valentín Gracia García, Alagón.
 Francisco Charles Burgaz, ídem.
 José Gracia Marcén, Zuera.
 Mariano Castillo Redondo, Luna.
 Pablo Sanmartín Tabuena, Albeta.
 Angel Pérez Fuentes, Ainzón.
 Juan Mozota Arnal, Zaragoza.
 José Burdeus Labarta, Tiermas.
 Jorge Aznar Pérez, Vera de Moncayo.
 Manuel Fernández Mateo, Cabola fuente.
 Mariano Izaguirre Ayarza, Sobradiel.
 Manuel Alcay Redril, Bardallur.
 Jesús Sebastián Polo, La Vilueña.
 Pascual Hernando Hevia, ídem.
 Jesús Sebastián Polo, ídem.
 Lorenzo Lamenca Pinós, La Almolda.
 Pedro Macipe Clemente, Villanueva de Gállego.
 Mariano Bernal Iroz, La Muela.
 Manuel García Veda, Zaragoza, Av. del Carmen, núm. 9.

César Larraz Pellicer, Tauste.
 Vicente Mallo Collado, Tarazona.
 Jesús Villalba Senén, El Buste.
 Modesto Cerralbo Crespo, ídem.
 Gervasio Bonel Usón, ídem.
 Narciso Gil Morón, Monreal de Ariza.
 Francisco Serrano Zamora, Santa Isabel.
 Mariano Serrano Zamora, Movera.
 Bernardo Prades Aznar, La Zaida.
 José Bernad Nuez, ídem.
 José Simón Pozo, Casetas.
 José Oruño Lostinertos, San Juan de M.
 José Nogués Vergara, Villanueva de Gállego.
 Indalecio Sancho Pisa, Lecina.
 Hilario García Sancho, Tarazona.
 Pascual Andrés Campos, Zaragoza, Bayéu, 5.
 Francisco Sánchez Alguero, ídem, Villacampa, 38.
 Pascual Sánchez Morlanes, Valtorres.
 Mariano Oliván Gracia, Aguilón.
 Ciriaco Gracia Sevilla, ídem.
 Hilario Herrero Herrero, Terrer.
 Demetrio Elvira Solanas, ídem.
 Francisco Vargas Ainosá, San Juan de M.
 Joaquín Carnicer Roder, Zaragoza, Heroísmo, 13.
 Luis Lostao Chulilla, Novillas.
 Adolfo Alvarez Vega, Alagón.
 Mariano Benedí Benedí, Jaraba.
 Sebastián Nogués Soria, Aguaron.
 Teobaldo Bosqued Gasca, ídem.
 Francisco Soler Soler, Cariñena.
 Lorenzo Gil Abadía, Layana.
 Cándido Artieda Arnós, Castiliscar.
 Juan Lapieza Torralba, ídem.
 Feliciano Pérez Morte, ídem.
 Marcelino Murillo Jaonque, ídem.
 Jesús Ponz Lapieza, ídem.
 Antonio Bueno Gordé, ídem.
 José Sorenén Borobia, Borja.
 Marcelino Pló Peña, El Burgo de Ebro.
 Pablo Lobera Urzola, ídem.
 Luis Gabete Aranda, ídem.
 Jesús Baquero Larbán, Sos del Rey Católico.
 Pedro José Miguel Edegayar, Lobera.
 Jesús Marín Morete, Marracos.
 Tomás Viscorrilla Alfaro, ídem.
 José Torralba Ariño, ídem.
 Gregorio Lanquiz Ibor, Piedratayada.
 Desiderio Arbués Giménez, ídem.
 Antonio de Sus Verces, ídem.
 Antonio Lacorrera Arbués, ídem.
 José de Sus Verces, ídem.
 Jesús López Visiedo, Las Cuerlas.
 Bruno Arcos Salas, Torralba de los Frailes.
 Antonio Abad Gómez, Used.
 Pablo García Liarte, ídem.
 Vicente Pardos Liarte, ídem.
 José Sánchez Serrano, Ibdes.
 Francisco Guerrero Millán, Movera.
 José Iso Laborda, Escó.
 Benito Sánchez Martínez, ídem.
 Antonio Grasa Binaburo, ídem.
 Serafín Sanmartín Larroy, Ainzón.
 Juan Antonio Sanmartín Larroy, ídem.
 Pedro Rodríguez Quintana, Magallón.
 Felipe Ruiz Gracia, Garrapinillos.
 Bruno Calavia Pellicer, Mallén.
 Ambrosio del Valle Mateo, Zaragoza.
 José Gracia Gálvez, Sástago.
 Máximo García Serrano, ídem.
 Vicente Morte Mallén, Zaragoza, Casta Alvarez,
 núm. 66.
 Primitivo Andréu Campo, Escó.

Ambrosio Navarro Valiente, Casetas.
 Julio Bailera Tercero, Garrapinillos.

Expedidas el día 6.

Sebastián Gascón Ortín, San Mateo de G.
 Francisco Boiset Esparte, Zaragoza, Av. del Car-
 men, 16.
 Antonio Pérez Romero, ídem, Antonio Pérez, 8.
 Francisco Espeleta Tomás, ídem, Méndez Núñez,
 núm. 8.
 José Añaños Gracia, Novillas.
 Matías Belío Mifias, ídem.
 José Lostao Chulilla, ídem.
 Fernando de Andrés Andrés, ídem.
 Julián Santa Ursula Cabrerizo, Ariza.

Expedidas el día 7.

Antonio Notivol Alegría, Movera.
 Gonzalo Tolosana Marimaña, Santa Isabel.
 Esteban Marín Gracia, Muel.
 Miguel Irisarri Villuendas, Zaragoza, Méndez Nú-
 ñez, 20.
 Mateo Royo Allajo, ídem, Sixto Celorrio, 303.
 Pedro Serab Bagüés, Lecina.
 Manuel Giménez Marcén, ídem.
 Gregorio Bolea Bagüés, ídem.
 Julián Calvete Martínez, Puebla de Híjar.
 Antonio Gazol Campi, Monegrillo.
 Antonio Sánchez Morlanes, Munébrega.
 Manuel Franco Muñoz, Castejón de Alarba.
 Antonio Viamonte Cortés, Fuentes de Ebro.
 Santiago Gayán Cólera, ídem.
 Mariano Sinués Cuello, ídem.
 Miguel Molinos Espiés, ídem.
 José López Ibáñez, Almonacid de la Sierra.
 José Morales Muñoz, ídem.
 Lorenzo Acero Bernad, ídem.
 José Morales López, ídem.
 Manuel Pallá Muela, ídem.
 Nicolás Tejero Millán, ídem.
 Antonio Sariñena Díaz, ídem.
 Evaristo Martínez Morales, ídem.
 Manuel Morales Sierra, ídem.
 Nicolás López Morales, ídem.
 José Olóriz Mendi, Sádaba.
 Ramón Visús Marco, ídem.
 Isidoro Navarro Lamarca, ídem.
 Pedro López Mayayo, ídem.
 Tomás Remón Tambó, ídem.
 Cándido Sánchez Asién, ídem.
 Pedro Gayex Marcellán, Peñafior.
 Benito Salvador Bayo, ídem.
 Manuel Marco Arcos, Contamina.
 Anastasio Arcos Polo, ídem.
 Pedro Pascual Morente Polo, ídem.
 Tomás Martín Revuelta, Alhama de Aragón.
 Francisco Tomás Revuelta, ídem.
 Federico Ricalde Vela, ídem.
 Pascual García Garay, ídem.
 Felipe Bueno Blasco, ídem.
 Luis Tarado Yangua, ídem.
 Juan Hernando Guajardo, ídem.
 Valentín López Mendoza, ídem.
 Lidio Gregorio Roy, Gotor.
 Basilio Gregorio Roy, ídem.
 Felipe Roy López, ídem.
 Manuel Becerril Tejedor, Jarque.
 Pedro Artal Cordil, Lagata.

(Continuad).

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente del Patronato local de formación profesional de Zaragoza, dando cuenta del escrito presentado por D. Francisco del Olmo Barrio, renunciando al cargo de Profesor de las enseñanzas de instrucción escolar complementarias de la Escuela Elemental de Trabajo de dicha capital, para el que fué nombrado por Orden ministerial de 10 de agosto último, y el de Psicotécnico que, asimismo, servía en la Oficina Laboratorio de Orientación y Selección Profesional, por haber cambiado de residencia,

Este Ministerio ha tenido a bien admitir la expresada renuncia, y que por el Patronato se formulé propuesta de nombramiento interino para cubrir las vacantes en tanto se atiende a su provisión en propiedad por los medios reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Zaragoza.

(Gaceta 10 diciembre 1934).

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

6.316.— Zuera

Padrón de cédulas personales.

6.324.— Cuarte de Huerva

Proyecto de presupuesto ordinario.

6.315.— Epila

6.329.— Figueruelas

Presupuesto municipal ordinario.

6.317.— Epila

6.324.— Cuarte de Huerva

6.326.— Valmadrid

6.327.— Plenas

6.328.— Riela

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 6.314.

Juzgados de primera instancia.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta Ciudad, en providencia dictada en el expediente de quita y espera, a instancia del Procurador D. Angel Chicote, en nombre de D. Jesús Gascón Campos, se cita por me-

dio de la presente a todos los obreros acreedores del expresado Sr. Gascón Campos, cuyos nombres y domicilios se ignoran, para que el día 9 del próximo enero, a las dieciséis horas, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, con el fin de asistir a la Junta de acreedores señalada en dicho expediente; previniéndoles que a referida Junta deberán comparecer con el título de su crédito, que si lo hacen con representación ajena deberán presentar poder bastante, y que sin esos requisitos no serán admitidos a dicha Junta.

Y desconociéndose el paradero de mencionados acreedores, para que les sirva de citación en forma, expido la presente, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Zaragoza, a diez de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 6.318.

BORJA

D. Antonio Cano Sañudo, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Por el presente y a virtud de proveído de esta fecha, dictado en los autos de juicio universal de quiebra necesaria, de la comerciante de Gallur, doña Carmen Zaldívar Gutiérrez, se ha señalado para la primera Junta de acreedores (elección de Sindico), el día veintinueve de los corrientes, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la República, de esta Ciudad, número 2.

Y por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, se cita, para dicha Junta, a todos aquellos acreedores de la comerciante quebrada, o que se crean serlo, y a cuyo poder no llegare directamente la convocatoria por ignorarse su domicilio, o por cualquier otro error o confusión, así como a D. Otto Becker, Valter Fetters, Antonio Gutiérrez y Clotilde Rozas, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que comparezcan a dicha Junta; previniéndoles que de no concurrir les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Borja a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Cano.—Ante mí, Carmelo Molins.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.321.

Banco Zaragozano.

Habiendo sufrido extravío la libreta Caja de Ahorros número 4.634, expedida por esta Central con fecha 4 de junio de 1934, a favor de D. Aurelio Martínez Gofit o D.^a Antonia Vélez Osés, se anuncia para que, en caso de que alguna persona se crea con derecho, se sirva presentarse en estas oficinas, Coso, 47 y 49.

Transcurridos quince días a partir de la publicación de este anuncio, se considerará anulada, procediéndose a expedir un duplicado de la misma, y quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1934.—El Vocal Secretario del Consejo de Administración, Salustiano Lon Laga.